



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-99/2025

RECURRENTES:
OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA¹

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO² Y OTROS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco³

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De los recurrentes

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, identificando los nombres de los accionantes y sus respectivas firmas, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste, en el oficio IEEBC/SE/2989/2025 emitido por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información formulada por las Consejerías promoventes, en donde, de forma total, se les informó que, con fundamento en el artículo 127, fracción II de la Constitución federal, no tendrían derecho a percibir la prima de antigüedad establecida para las personas trabajadores del Instituto Electoral.

¹ En adelante Secretaría Ejecutiva.

² En adelante MC.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

Así, al advertirse que el acto impugnado fue notificado a los recurrentes el cinco, seis y siete de octubre, respectivamente, y, que la parte recurrente presentó su escrito de demanda el ocho siguiente, dado que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁵, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del seis, siete y ocho de octubre al diez, trece y catorce del mismo mes, respectivamente, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Olga Viridiana Maciel Sánchez, Jorge Alberto Aranda Miranda y Abel Alfredo Muñoz Pedraza, todos en carácter de Consejerías Electorales, en contra de un acto de un órgano electoral, que a su consideración, vulnera su derecho a recibir diversas prestaciones inherentes a la remuneración que les corresponde con motivo de sus nombramientos, lo que, atenta las garantías para salvaguardar la independencia y autonomía de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por Consejerías Electorales; además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente ofreció como caudal probatorio ocho documentales privadas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

⁵ En adelante Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. De la parte tercera interesada

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron en el presente recurso Salvador Miguel De Loera Guardado en representación de MC, Joel Abraham Blas Ramos en representación del Partido Revolucionario Institucional, y Juan Manuel Molina García, en representación de MORENA.

Este Tribunal considera que es procedente reconocerles el carácter de parte tercera interesada, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre de los partidos políticos comparecientes, las respectivas firmas autógrafas de sus representantes, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **nueve horas con diez minutos del ocho de octubre, según se desprende de la razón correspondiente**⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **nueve horas con diez minutos del trece de octubre**.

En mérito de lo expuesto, si sendos escritos de tercero interesado se presentaron por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **trece de octubre a las nueve horas con diez minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en

⁶ Visible a foja 41 del expediente.

la primera foja de los escritos de presentación⁷, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

1.3. De la Autoridad Responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Secretaría Ejecutiva realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que sí hubo comparecencia de parte tercera interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio tres documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana– así como la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁸; así como 45 y 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁹, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **admite** el medio de impugnación, identificado como **MI-99/2025** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297, de la Ley Electoral.

⁷ Visibles a fojas 238, 253 y 260 del expediente.

⁸ En adelante Ley del Tribunal.

⁹ En adelante Reglamento Interior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y 48, del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; así como 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**